



EXPEDIENTE N° : 034-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MOCHE ENERGY S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE Z-46
 UBICACIÓN : PROVINCIAS DE LAMBAYEQUE, CHICLAYO,
 CHEPÉN, PACASMAYO, ASCOPE Y TRUJILLO,
 DEPARTAMENTOS DE LAMBAYEQUE Y LA
 LIBERTAD
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Moche Energy S.A.C. por la presunta infracción al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que: (i) los cincuenta (50) delfines avistados el 14 de diciembre de 2012 se encontraban fuera del radio de seguridad, y (ii) aplicó la medida de mitigación shut down (paralización de actividades de adquisición sísmica) respecto del lobo de mar avistado al encontrarse dentro del radio de seguridad, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Adquisición de Sísmicas 2D, 2DAD, 3D, muestreo geoquímico y perforación exploratoria de 20 pozos entre exploratorios y confirmatorios en el Lote Z-46 aprobado por Resolución Directoral N° 303-2010-MEM/AAE del 27 de agosto del 2010.*

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Directoral N° 303-2010-MEM/AAE¹ del 27 de agosto del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Adquisición de Sísmicas 2D, 2DAD, 3D, muestreo geoquímico y perforación exploratoria de 20 pozos entre exploratorios y confirmatorios en el Lote Z-46 (en adelante, EIA del Proyecto de Adquisición Sísmica) a favor de Moche Energy S.A.C. (en adelante, Moche Energy).

- Del 20 al 22 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión regular a la embarcación científica M/V Vantage que realizaba actividades de exploración sísmica en el Lote Z-46 operado por Moche Energy, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 015-2013-OEFA/DS² (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).

¹ Folios 48 y 49 del expediente.

² Folios del 1 al 118 del expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 207-2013-OEFA/DFSAI/SDI³ notificada el 21 de marzo del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Moche Energy, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tífica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
La empresa Moche Energy S.A.C. no habría ejecutado la medida de mitigación (paralización de actividades de adquisición sísmica) ante la presencia de cincuenta (50) delfines y un (01) lobo marino que se encontraban a menos de cien (100) metros del radio de seguridad.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA, SDA

5. El 15 de abril del 2013, Moche Energy presentó sus descargos y alegó lo siguiente⁵:



- (i) Los avistamientos de los mamíferos marinos dentro del área de operaciones durante el desarrollo de la sísmica marina 3D se registraron utilizando fichas de avistamiento, listado resumen de avistamientos y reporte de medida de mitigación⁶.
- (ii) Las observaciones realizadas por los supervisores están relacionadas al listado resumen de avistamientos que era llenado por el Observador de Mamíferos Marinos (en adelante, OMM) luego de cada turno de trabajo en base a las fichas de avistamiento. En este listado se compila la información de la especie avistada, número estimado de individuos, hora, fecha, coordenadas, profundidad, distancia más cercana de los mamíferos marinos a la fuente, rumbo de desplazamiento de los mamíferos marinos, rumbo de la embarcación, etc.
- (iii) Los listados resumen de avistamientos presentados durante la visita de supervisión no pasaron por un control de calidad post sísmica, por lo que presentaron errores en el traslado de información de las fichas de avistamiento N° 127 y 291.



³ Folios del 122 al 125 del expediente.

⁴ Folio 126 del expediente.

⁵ Folios 127 al 170 del expediente.

⁶ Folio 165 del expediente.



- (iv) Respecto al avistamiento de 50 delfines el 14 de diciembre del 2012 hubo un error en el traslado de la información de la "Ficha de Avistamiento N° 127" al "Listado Resumen de Avistamiento" entregado al OEFA, toda vez que de acuerdo con dicha ficha al momento del avistamiento los delfines se encontraban a 10 metros de la proa del buque (donde se ubicaba el OMM) y no de las cámaras de aire como se indica en el "Listado Resumen de Avistamientos".
- (v) La distancia de la cámara de aire a la popa del buque es de 200 metros y de popa a proa son cien (100) metros, con lo cual se calcula que la distancia desde la proa hasta la cámara de aire es aproximadamente de 300 metros, concluyéndose que los delfines avistados se encontraban a 300 metros de distancia desde las cámaras de aire y por tanto fuera de la zona de seguridad (establecida a 100 metros de las cámaras de aire).
- (vi) Respecto al avistamiento de un lobo de mar el 3 de enero del 2013 hubo un error en el traslado inicial de la información desde la "Ficha de Avistamiento N° 291" hacia el "Listado Resumen de Avistamiento" entregado al OEFA, dado que la "Ficha de Avistamientos N° 291" indica que se realizó el *shut-down* y dicha información no fue trasladada hacia el "Listado Resumen de Avistamientos".
- (vii) Mediante escrito del 28 de febrero del 2013 remitió el Informe de Monitoreo Mensual de Mamíferos y Tortugas Marinas, mediante el cual se presentaron los siguientes documentos:



- Reporte de Medida de Mitigación del 3 de enero del 2013 en el cual se indica que se apagaron las cámaras de aire y se recomienda iniciar el *soft-start* luego de confirmada la salida del lobo marino de la zona de seguridad (a las 09:20 horas)
- Registro de operaciones para observación de mamíferos marinos en el que se indica que el fin de los disparos fue a las 09:00 horas ya que la técnica del *soft-start* luego de implementada la medida de mitigación no se realizó, al estar próximo a la línea sísmica se mantuvieron las cámaras de aire apagadas hasta el inicio del *soft-start* de la próxima línea sísmica (a las 13:24 horas).



El 8 de agosto del 2013 se realizó una audiencia de informe oral⁷ a la que asistieron los representantes de Moche Energy a fin de exponer sus argumentos de defensa. En dicha diligencia se le solicitó que presenten documentación referida al Sistema de Monitoreo Acústico la misma que fue presentada por Moche Energy el 19 de agosto del 2013⁸.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la única cuestión en discusión consiste en determinar si Moche Energy cumplió con el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Adquisición Sísmica.

III. CUESTIÓN PREVIA

⁷ Folio 185 del expediente.

⁸ Folios 186 al 207 del expediente.



III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁰

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe Técnico Acusatorio N° 15-2013-OEFA/DS del 31 de enero del 2013.	Contiene los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 20 al 22 de diciembre del 2012 a las instalaciones de la planta de envasado de gas licuado de petróleo operada por Moche Energy.
3	Escrito de descargos presentado por Moche Energy el 15 de abril del 2013.	Documento mediante el cual Moche Energy remite el levantamiento de observaciones respecto al cumplimiento de las medidas de mitigación para mamíferos marinos implementados durante la adquisición sísmica marina 3D del Lote Z-46, realizada entre diciembre del 2012 y enero del 2013.
4	Reporte de Medida de Mitigación (caso del 3 de enero del 2013)	Documento que detalla los trabajos de mitigación de operaciones sísmicas debido a la presencia de mamíferos marinos en la zona de seguridad – Proyecto Sísmico 3D Moche Energy, Lote Z-46, SV Vantage – 03 de enero 2013.
5	Ficha de Avistamiento N° 127	Ficha de registro de mamíferos marinos - avistamientos de fecha 14 de diciembre del 2012.
6	Ficha de Avistamiento N° 291	Ficha de registro de mamíferos marinos - avistamientos de fecha 03 de enero del 2013.
7	Listado Resumen de Avistamientos Revisados	Documento que contiene el avistamiento de mamíferos marinos.
8	Escrito presentado por Moche Energy el 19 de agosto del 2013.	Documento con el cual se remite la siguiente información: a) copia de la presentación realizada en la audiencia oral de fecha 8 de agosto del 2013, b) copia de la información obtenida por el Sistema de Monitoreo Acústico Pasivo.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Moche Energy cumplió con el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Adquisición Sísmica

V.1.1 Marco legal aplicable

11. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹¹ establece que previamente al inicio de las actividades de

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

12. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
13. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar¹².
14. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA¹³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además

12

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

13

Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.





que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos”.

(Subrayado agregado)

15. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio de impacto ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
16. En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un estudio de impacto ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

V.1.2 Obligación del instrumento de gestión ambiental

17. El Numeral 6.5.6 del Capítulo 6 - Control de Emisiones Acústicas de las Cámaras de Aire correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del EIA del Proyecto de Adquisición Sísmica establece el siguiente compromiso¹⁴:

“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D, 2DAD Y 3D, Y PERFORACIÓN EXPLORATORIA EN EL LOTE Z-46
(...)

CAPITULO 6: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)

6.5. PLAN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O MITIGACIÓN
(...)

6.5.6. Control de Emisiones Acústicas de las Cámaras de Aire
(...)

En base a estos lineamientos y a los resultados de la modelación acústica para la zona del Lote Z-46 (ver Capítulo 5 – Identificación y Evaluación de Impactos, Anexo 5C – Modelación Acústica), se elaboran las siguientes medidas de mitigación:
(...)

- Los especialistas en monitoreo ambiental de especies marinas de interés tendrán la facultad de solicitar al supervisor de sísmica de SK Energy presente en el barco, el cese temporal de operaciones de las cámaras de aire o disminución de potencia del arreglo, si se advierte la presencia de especies marinas a distancias menores a las de seguridad establecidas para su protección y que, a continuación se detallan. Estos métodos se basan en los criterios de distancias determinados por la modelación acústica que se ha corrido especialmente para este estudio, siendo los de más fácil aplicación y posibilidad de monitoreo a nivel mundial
(...)

En caso de detectarse delfines, cachalotes (odontocetos) y/o lobos de mar (pinnípedos) a menos de 100 m. del centro de arreglo sísmico, se deberán detener las acciones sísmicas. Una vez que estas especies se encuentren fuera del área de seguridad de los 100 m, luego de 20 minutos, las operaciones podrán ser retomadas bajo el criterio de incremento gradual de potencia (ramp up o soft start).
(...)

(Énfasis agregado)



¹⁴ Folio 22 del expediente.



- 18. De lo expuesto se desprende que Moche Energy se comprometió a detener las acciones sísmicas en caso de detectarse delfines, cachalotes y/o lobos marinos a menos de 100 metros del centro de arreglo sísmico¹⁵.

IV.2.3 Hecho detectado durante la visita de supervisión regular 2012

- 19. Durante la visita de supervisión realizada del 20 al 22 de diciembre del 2012 al Lote Z-46 la Dirección de Supervisión observó que de acuerdo a la documentación presentada por Moche Energy los días 14 de diciembre del 2012 y 3 de enero del 2013 el administrado no habría detenido las acciones sísmicas pese al avistamiento de mamíferos a menos de 100 metros del centro de arreglo sísmico¹⁶:

"5. Del 20 al 22 de diciembre de 2012, se realizó la visita de supervisión ambiental regular al Proyecto de Adquisición Sísmica 3D del Lote Z-46. De la revisión de la información facilitada por el personal de la empresa Moche (Ing. Ernesto Bustamante) se verificó que dicha empresa no procedió a realizar las medidas de mitigación (paralización de sus actividades de adquisición sísmica) ante la presencia de mamíferos (50 delfines – Delphinus sp), avistados a 10 metros cerca a la fuente (Centro de arreglo sísmico), es decir a menos de 100 metros del radio de seguridad, así como la presencia de un mamífero marino (lobo marino – Otaria flavescens) detectado a una distancia de 50 metros cercana a la fuente (Centro de arreglo sísmico), es decir a menos de 100 metros del radio de seguridad, observaciones que se sustentan en los reportes remitidos por la empresa Moche al OEFA. (sic)(...)"

- 20. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Tabla de Resumen de Avistamientos del periodo comprendido entre el 19 de diciembre del 2012 y el 3 de enero de 2013 presentado por Moche Energy¹⁷:

TABLA: RESUMEN DE AVISTAMIENTOS – OPERACIÓN DE CÁMARAS DE AIRE

Especie/ categoría	N°	Fecha	Actividades	Distancia cercana a la fuente	Observaciones	Distancia de avistamiento	PAM N°
Delfines	50	14/12/12	Desplazamiento	10	Delfines detectados inicialmente por PAM, luego vistos por MMO, nadan junto al barco durante un largo periodo	30	501
Lobo Marino	1	03/01/13	Desplazamiento	50	Agitación, saca medio cuerpo del agua y se sumerge por varios minutos	400	-



IV.2.2 Análisis de los descargos

- a) Respecto al avistamiento de 50 delfines el 14 de diciembre del 2012

¹⁵ Ministerio del Ambiente – Instituto Geofísico del Perú (2014). Programa presupuestal N°068: Reducción de la Vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres. Zonificación sísmica – geotécnica de la ciudad de Chimbote Provincia de Santa – Departamento de Ancash (comportamiento dinámico del suelo), p. 95. "Arreglo Sísmico.- Técnica que permite conocer la velocidad de propagación de las ondas sísmicas en el subsuelo a partir del análisis de la dispersión de ondas superficiales registradas por arreglos lineales de estaciones sísmicas (geófonos en tierra o hidrófonos en mar)."

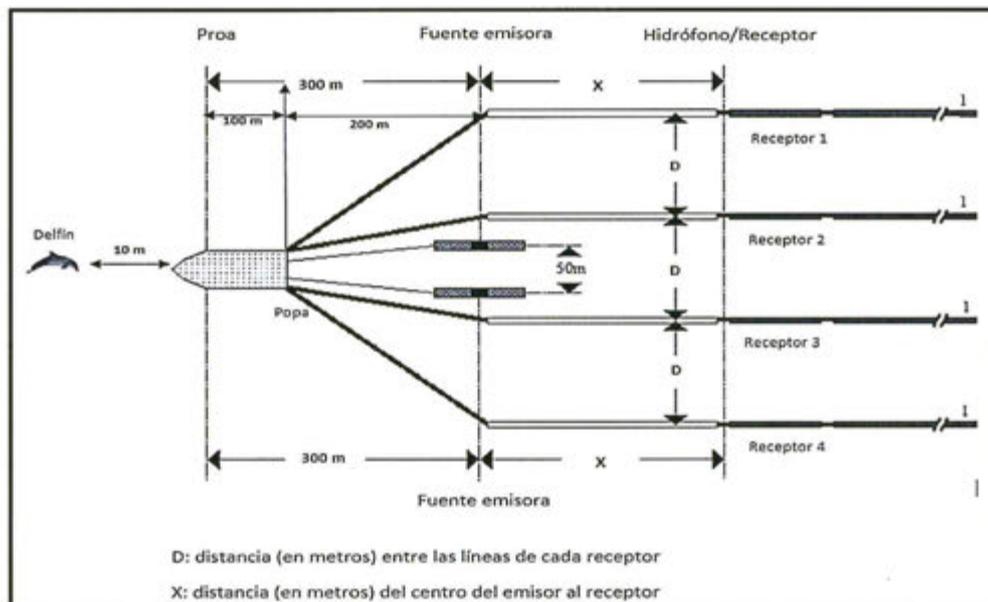
¹⁶ Folio 116 y 118 del expediente.

¹⁷ Folio 1 reverso y 4 del expediente.



- 21. Moche Energy señaló en sus descargos que hubo un error en el traslado de la información de la "Ficha de Avistamiento N° 127" al "Listado Resumen de Avistamiento" entregado al OEFA, toda vez que de acuerdo con dicha ficha al momento del avistamiento los delfines se encontraban a 10 metros de la proa del buque (donde se ubicaba el OMM) y no de las cámaras de aire como se indica en el "Listado Resumen de Avistamientos".
- 22. Asimismo, Moche Energy indicó que la distancia de la cámara de aire a la popa del buque es de 200 metros y de popa a proa son 100 metros, con lo cual se calcula que la distancia desde la proa hasta la cámara de aire es aproximadamente de 300 metros, concluyéndose que los delfines avistados se encontraban a 300 metros de distancia desde las cámaras de aire y por tanto fuera de la zona de seguridad (establecida a 100 metros de las cámaras de aire).
- 23. Al respecto, de la revisión de la Ficha de Avistamiento N° 127 se observa que el 14 de diciembre del 2012 el OMM consignó en el casillero *Range to animal (when first seen or hear* (distancia del animal cuando son vistos o escuchados por primera vez) que la distancia desde donde avistó a los mamíferos desde la proa de la embarcación y no desde la fuente fue de 10 metros, información que es corroborada por los reportes del Sistema de Monitoreo Acústico – PAM¹⁸.
- 24. Asimismo, en el casillero "*Closest distance of animal from airguns (or other source*" ("*distancia más cercana de los animales a las cámaras de aire*") de la Ficha de Avistamiento N° 127 se consignó que la distancia desde la fuente y de la embarcación hacia los mamíferos avistados era de 300 metros, por lo que ante dicho avistamiento no correspondía ejecutar medida de mitigación alguna.
- 25. El gráfico N° 1 muestra la información obtenida del cotejo de la Ficha de Avistamiento N° 127 y de los reportes del Sistema de Monitoreo – PAM:

Gráfico N° 1.- Avistamiento de 50 delfines



D: distancia (en metros) entre las líneas de cada receptor
 X: distancia (en metros) del centro del emisor al receptor
 Fuente: Ficha de Avistamiento N° 127 y de los reportes del Sistema de Monitoreo – PAM
 Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

¹⁸ Folios 186 al 191 del expediente.



26. De acuerdo a lo previamente expuesto, el 14 de diciembre del 2012 el Observador de Mamíferos Marinos (OMM) avistó un grupo de cincuenta (50) delfines a una distancia de 300 metros de las cámaras de aire, es decir, fuera del radio de seguridad, por tal razón, no resultaba exigible a Moche que ejecutara la medida de mitigación prevista en el EIA del Proyecto de Adquisición Sísmica¹⁹. Por tanto, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

b) Respecto al avistamiento de un lobo de mar el 3 de enero del 2013

27. En su escrito de descargos, Moche Energy alegó que existió un error en el traslado inicial de información desde la "Ficha de Avistamiento N° 291²⁰" hacia el "Listado Resumen de Avistamientos" entregados al OEFA, toda vez que en dicha ficha se consigna que producto del avistamiento de un lobo de mar ejecutó la medida de mitigación *shut down*, información que no fue trasladada al "Listado Resumen de Avistamientos".

28. Asimismo, Moche Energy mediante escrito del 28 de febrero del 2013 remitió el Informe de Monitoreo Mensual de Mamíferos y Tortugas Marinas, mediante el cual se presentaron los siguientes documentos:

- Reporte de Medida de Mitigación del 3 de enero del 2013 en el cual se indica que se apagaron las cámaras de aire y se recomienda iniciar el *soft-start* luego de confirmada la salida del lobo marino de la zona de seguridad (a las 09:20 horas)
- Registro de operaciones para observación de mamíferos marinos en el que se indica que el fin de los disparos fue a las 09:00 horas ya que la técnica del *soft-start* luego de implementada la medida de mitigación no se realizó, al estar próximo a la línea sísmica se mantuvieron las cámaras de aire apagadas hasta el inicio del *soft-start* de la próxima línea sísmica (a las 13:24 horas).



29. Al respecto, se advierte que hubo un error en el "Listado Resumen de Avistamientos" ya que en el casillero "What action was taken? ¿Qué acción se realizó?" de la Ficha de Avistamiento N° 291 se indica expresamente que se ejecutó la medida de mitigación *shut down* (apagar la fuente activa).

30. Cabe precisar que la información consignada en la Ficha de Avistamiento N° 291 se sustenta en el Reporte de Medida de Mitigación del 3 de enero de 2013²¹, en el que se indica que ante la presencia de un lobo de mar el 3 de enero del 2013 en el radio de seguridad, el OMM ordenó apagar la fuente sísmica, medida que se ejecutó inmediatamente.

31. Adicionalmente, mediante el Oficio N° GGRL-SUC-GFST-0606-2013²² del 9 de julio de 2013, Perúpetro S.A. informó que el día 3 de enero de 2013, Moche Energy

¹⁹ Folio 222 del expediente.

²⁰ Folio 135 del expediente.

²¹ Folios 127 y 128 del expediente.

²² Folio 180 del expediente.



detuvo el desarrollo de la actividad sísmica ante la presencia de un mamífero marino²³:

Adquisición Sísmica 3D (1,600 Km2)
Lote -46
Reporte Diario

Fecha	04 Enero, 2013
Reporte No.	39 correspondiente al 03 de Enero, 2013

Operación
Resumen de Actividades últimas 24 horas

- "(...)
- No se completó la adquisición de la línea 1888P1 debido a la presencia de mamíferos marinos hacia el final de la línea y se detuvo la adquisición respetando los protocolos de seguridad y medio ambiente.
(...)"

(Énfasis agregado)

32. En tal sentido, de acuerdo a lo previamente expuesto ha quedado acreditado que el 3 de enero del 2013 producto del avistamiento de un lobo de mar en el radio de seguridad del área en la que se realizaban acciones sísmicas, Moche Energy ejecutó la medida de mitigación *shut down*, consistente en detener las acciones sísmicas, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Adquisición Sísmica. Por tanto, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

33. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Moche Energy de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y lo dispuesto en el Artículo 29° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Moche Energy S.A.C. por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	La empresa Moche Energy S.A.C. no habría ejecutado la medida de mitigación (paralización de actividades de adquisición sísmica) ante la presencia de cincuenta (50) delfines y un (01) lobo marino que se encontraban a menos de cien (100) metros del radio de seguridad.

²³ Archivo Sísmica 3D (Reporte 039) 04.01.13 (CD que se encuentra en el folio 181 del expediente).



Artículo 2°.- Informar a Moche Energy S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 Y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

